



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo No. 2020-00054

Como quiera que la demanda cumple con las formalidades y teniendo en cuenta que el pagaré allegado como base de recaudo aparentemente cumple a satisfacción con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así como los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presupuestos que quedan supeditados a la eventualidad de exhibir el original físico de dicho instrumento; procede el Despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el artículo 430 ibídem y por tanto DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mayor cuantía en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **FRANCISCO JOSÉ PATIÑO GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero representadas en los títulos base de la presente ejecución:

Respecto del pagaré No. 5725623

1.- \$154'895.550,38 m/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución, con vencimiento el 30 de junio de 2020.

2.- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el anterior rubro de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo su pago (Art.884 del C.Co).

Sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de diez

(10) días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

Por secretaría ofíciase a la DIAN, conforme lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento de los títulos valores originales, más aún si son tachados por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante le procedimiento respectivo con tal propósito.

Se RECONOCE personería adjetiva a la Abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en su calidad de representante legal de la ejecutante y en su condición de abogada, conforme al poder general allegado con el libelo.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 12, de hoy 04 de agosto de 2020.

La secretaria,


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria